

Propiedad intelectual colectiva de pueblos indígenas y grupos étnicos en Argentina, España y México. Introducción a la sabiduría artificial

* * * *

Jesús Aguilera Durán¹

Universidad Autónoma de Guerrero (México)

jesusaguilera@uagro.mx

<https://orcid.org/0000-0001-6428-2199>

Leticia Antaño Vázquez²

Universidad Autónoma de Guerrero (México)

12323926@uagro.mx

<https://orcid.org/0009-0004-1871-3866>

Recibido: 27 de marzo de 2026

Aceptado: 15 de julio de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPi.2026.2400.agu>

Resumen

Este artículo tiene por objetivo exponer los vacíos en la regulación que impiden garantizar el derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas y grupos étnicos, el cual busca la protección de bienes inmateriales generados a partir de todas sus ideas o creaciones que sean producto de su mente, incluyendo

-
- 1 Profesor investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores nivel I, de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación de México. Doctor en Derecho y Globalización.
 - 2 Licenciada en Derecho y estudiante de la Maestría en Derecho en la Universidad Autónoma de Guerrero, programa inscrito en el Sistema Nacional de Posgrados y la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación de México.

sus obras artísticas e invenciones en las que utilicen sus saberes ancestrales y tradicionales derivados de su identidad cultural. Para lograr el objetivo planteado, se analiza la legislación nacional e internacional aplicable a la propiedad intelectual colectiva, se exponen casos documentados sobre algunas violaciones al derecho de propiedad intelectual colectiva en Argentina, España y México y se examina la visión que tienen el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos respecto de la protección del derecho a la propiedad intelectual colectiva. Se llega a la conclusión de que, con la regulación actual, no se tienen consecuencias legales para sancionar la apropiación indebida de la propiedad intelectual colectiva y se pone en perspectiva que se contemple en la ley la propiedad intelectual de los saberes y conocimientos tradicionales para la creación de datos de los sistemas de inteligencia artificial (IA) que crean, modifican o replican obras o creaciones.

Palabras clave: derechos humanos, propiedad intelectual colectiva, grupos étnicos, pueblos indígenas, sabiduría artificial, Argentina, España, México.

Collective Intellectual Property of Indigenous Peoples and Ethnic Groups in Argentina, Spain, and Mexico. Introduction to Artificial wisdom

Abstract

This article aims to expose the regulatory gaps that prevent guaranteeing the right to collective intellectual property for Indigenous peoples and ethnic groups. This right seeks to protect intangible assets generated from all their ideas and creations, including artistic works and inventions that utilize ancestral and traditional knowledge derived from their cultural identity. To achieve this objective, the article analyzes applicable national and international legislation on collective intellectual property, presents documented cases of violations of this right in Argentina, Spain and Mexico, and examines the perspectives of the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights regarding the protection of collective intellectual property. It concludes that, under current regulations, there are no legal consequences for the misappropriation of collective intellectual property. Therefore, it proposes that the law should include intellectual property rights for traditional knowledge and practices used in the creation of data for artificial intelligence (AI) systems that create, modify, or replicate works or creations.

Key words: human rights, collective intellectual property, ethnic groups, indigenous peoples, artificial intelligence, Argentina, Spain, Mexico.

Propriedade intelectual coletiva dos povos indígenas e grupos étnicos da Argentina, Espanha e México. Introdução à sabedoria artificial

Resumo

Este artigo visa expor as lacunas regulamentares que impedem a garantia do direito à propriedade intelectual coletiva para os povos indígenas e grupos étnicos. Este direito procura proteger os bens intangíveis gerados por todas as suas ideias e criações, incluindo obras artísticas e invenções que utilizem conhecimentos ancestrais e tradicionais derivados da sua identidade cultural. Para atingir este objetivo, o artigo analisa a legislação nacional e internacional aplicável sobre a propriedade intelectual coletiva, apresenta casos documentados de violações deste direito em Argentina, Espanha e México, e examina as perspectivas do Tribunal Europeu dos Direitos Humanos e do Tribunal Interamericano dos Direitos Humanos relativamente à proteção da propriedade intelectual coletiva. Conclui que, ao abrigo da legislação actual, não existem consequências jurídicas para a apropriação indevida da propriedade intelectual colectiva. Assim, propõe que a lei inclua direitos de propriedade intelectual para os conhecimentos e práticas tradicionais utilizados na criação de dados para sistemas de inteligência artificial (IA) que criam, modificam ou replicam obras ou criações.

Palavras-chave: direitos humanos, propriedade intelectual coletiva, grupos étnicos, povos indígenas, inteligência artificial, Argentina, Espanha, México.

1. Introducción

En el presente artículo se aborda el derecho a la propiedad intelectual como derecho de las personas indígenas y grupos étnicos que merece especial atención, por ser grupos sociales que, históricamente, han sido objeto de discriminación y rezago por parte de algunos sectores de la sociedad.

Se estudia el derecho a la propiedad intelectual colectiva como derecho de los pueblos y comunidades indígenas y grupos étnicos, el cual busca la protección de todas sus creaciones que sean producto de su mente, incluyendo sus obras artísticas e invenciones en las que utilicen sus saberes ancestrales y tradicionales derivados de su identidad cultural, protección que pueden solicitar tanto individual como colectivamente.

Se exponen casos documentados o mediatizados sobre algunas violaciones al derecho de propiedad intelectual colectiva en España

y la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre ellos, y también el pronunciamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) respecto al tema, que es vinculante para México y Argentina.

Por otro lado, se introduce la sabiduría artificial como un término actualmente poco conocido en Argentina, México y España, países donde la legislación interna respecto a la propiedad intelectual de esos grupos se ha ido desarrollando y consolidando, cada una a su manera y atendiendo a la diversidad de sus intereses —en su mayoría, por razón económica—, pero sin incluir regulación alguna sobre el uso de la inteligencia artificial (IA) para crear, modificar o replicar obras que integren tradiciones o costumbres de los grupos étnicos.

La metodología utilizada en el desarrollo del presente artículo es de tipo cualitativo y analítico con una perspectiva comparada. El objeto de estudio es la efectividad del derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas y los grupos étnicos en Argentina, España y México. Las variables que se compararon son la legislación nacional sobre la propiedad intelectual colectiva en dichos países: la Constitución de la Nación Argentina, la Constitución española y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). También se compararon las leyes específicas sobre la propiedad intelectual colectiva: en España, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; en el caso de México, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) y la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPCPCIA); y en el caso de Argentina, la Ley 11723 Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, la Ley 24481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, la Ley 22362 de Marcas y Designaciones, el Decreto Ley 6673/1963 sobre Modelos y Diseños Industriales y la Ley 26355 de Marcas Colectivas. Por último, se exponen casos mediáticos o jurisdiccionales sobre el derecho a la propiedad intelectual colectiva de los grupos en estudio.

2. Grupos étnicos, propiedad intelectual y sabiduría artificial

2.1 Grupos étnicos

La *etnicidad* es definida por diversos autores de manera distinta dependiendo de la visión de cada uno, sin embargo, de manera general es entendida como “un conjunto de características raciales, sociales y culturales que comparten un grupo de personas” (Briseño y Córdor Iturrizaga, 2022, p. 1). A su vez, al ser agregada como un tipo de característica de un grupo de personas, da lugar a los *grupos étnicos*, los cuales se entiende que son personas agrupadas en un lugar o territorio que coinciden en poseer esas características, como el color de piel, las prácticas ancestrales y las tradiciones, entre otras.

Además, ese grupo de personas “se percibe y es percibido por otros como un colectivo con atributos sociales y elementos culturales en común (idioma, religión, nacionalidad o ‘raza’)” (Ortiz Benavides y Núñez Velásquez, 2021, p. 36), que los distingue del resto de la sociedad por el reconocimiento de las tradiciones que comparten dichos grupos.

Alrededor del mundo existen diversos grupos étnicos. Uno de los más conocidos es el de los gitanos, quienes habitan en diversas comunidades de España; son un “grupo étnico disperso, que sigue manteniendo lazos de unión derivados de un origen común, cuyo testimonio principal es la lengua” (Míguez Salina et al., 2024, p. 5).

Del lugar exacto de donde provienen no se sabe mucho porque no hay mucha información; ello se debe, en parte, a que una de las principales características que posee ese grupo es precisamente que sus integrantes son nómadas. Así, dependiendo de las necesidades que pretendan solventar, será el lugar donde se establezcan; un ejemplo de esas necesidades son las comerciales, ya que siempre buscan diferentes formas de ganarse la vida a través del comercio.

Ese grupo étnico “basa su organización social en los grupos parentales, siguiendo los criterios de edad y género, así, una persona gitana será fácilmente reconocible dentro de la comunidad debido a su vinculación con un determinado grupo familiar” (Míguez Salina et al., 2024, p. 7). Es menester hacer mención de que, en España, como en otros lugares donde suelen habitar los gitanos, son catalogados como un grupo peligroso, ligado a la delincuencia y a la drogadicción, lo que da lugar a que constantemente sufran actos

de discriminación y de racismo, violentando de manera directa sus derechos humanos, incluido el de la propiedad intelectual.

Por otro lado, existen numerosas definiciones de lo que son los pueblos indígenas. Una de las más aceptadas popularmente es la que da el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual señala que son quienes

descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización, y que conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. (art. 1, inciso b)

Ante una sociedad que se encuentra en constante evolución y desarrollo tecnológico, las personas indígenas se encuentran en constante lucha por conservar sus tradiciones y actos en torno a su cultura e ideología, las cuales son únicas y dependen de la zona geográfica en la que se encuentren. Esa lucha ha perdurado a través del tiempo, desde que fueron conquistados por grupos extranjeros, destacando así la resiliencia que dichas personas poseen.

La cultura es lo más importante para las personas indígenas, inclusive, “todas las aproximaciones conceptuales o las enumeraciones de las principales características al hablar de pueblos indígenas mencionan y contienen su cultura, sus tradiciones y sus costumbres como factores esenciales de su identidad” (Lázaro Feo, 2022, p. 231).

México y Argentina son países conocidos por su diversidad cultural y por sus porcentajes considerables de población indígena, sin embargo, a pesar de la legislación que existe en ambos países, aún existen casos de vulneración a sus derechos humanos, incluido el derecho de la propiedad intelectual colectiva.

Es por ello que resulta indispensable la protección de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas y los grupos étnicos, porque, en donde las marcas y las grandes empresas solo ven productos y ganancias para ellas, existen numerosas historias que los pueblos pretenden transmitir y compartir a la sociedad: desde los diseños hasta la creación de dichos productos.

2.2 Propiedad intelectual

A nivel mundial, y de acuerdo con la propia definición de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2020), cuando se habla de “propiedad intelectual” se entiende que se hace referencia a todo lo relacionado con “las creaciones de la mente, como las invenciones, las obras literarias y artísticas y los símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio” (OMPI, 2020, párr. 1). La misma OMPI distingue seis tipos de propiedad intelectual: patentes, derechos de autor, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas y secretos comerciales.

Para que algo sea considerado propiedad intelectual, debe ser creado a través de una idea; luego, ser materializado en un producto y, por supuesto, debe contener un signo que lo distinga de los demás productos similares a este, es decir, algo que lo haga único en su tipo.

También se puede referir a la propiedad intelectual como un área del derecho, cuya finalidad es “la protección de los bienes inmateriales, definidos como prestaciones producto de la creación o el esfuerzo humano y que se materializan en determinados bienes, encerrando un extraordinario valor informativo, de gran relevancia en el mercado moderno” (Bahamonde Delgado, 2012, p. 479).

2.2.1 Propiedad intelectual colectiva de grupos indígenas o étnicos

De manera general, se considera que la colectividad es de suma importancia tanto en los pueblos y comunidades indígenas como en los grupos étnicos; incluso hay quienes afirman que “la dimensión colectiva de la vida cultural y regulación del patrimonio cultural es indispensable para la existencia, bienestar y desarrollo integral de los pueblos indígenas” (Valenzuela Reyes, 2022, p. 60). A ello se agrega que la cultura es un elemento fundamental en la propiedad intelectual de los pueblos indígenas y grupos étnicos, ya que precisamente sus creaciones e invenciones se destacan de las demás por poseer características culturales únicas que ellos mismos, de manera colectiva, les añaden.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas da lo que puede ser considerada una definición de la pro-

propiedad intelectual colectiva de dichos pueblos, al mencionar que comprende

conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna. (art. XXVIII, inciso 2)

Los grupos étnicos, al poseer su propia cultura, también pueden crear de manera colectiva obras de arte e invenciones de todo tipo, por ejemplo, musicales, textiles e incluso tecnológicas, en las cuales los integrantes de esos grupos realizan alguna aportación a los diversos procesos involucrados, como los de diseño, desarrollo y creación de esas obras e invenciones.

La titularidad del derecho a la propiedad intelectual no se limita únicamente a personas individuales, ya que también puede darse cuando sean varias las personas creadoras o inventoras de obras, ya sean artísticas, literarias, científicas o textiles; en esos casos, la titularidad del derecho es colectiva. Un claro ejemplo de ello son las personas indígenas y los grupos étnicos, quienes, en ocasiones, de manera conjunta, crean obras con base en sus saberes o conocimientos ancestrales, como las medicinas tradicionales, música, danzas o vestimentas con bordados únicos, a través de los cuales plasman su cultura.

Resulta importante destacar que, en la actualidad, ante los constantes avances tecnológicos y el desarrollo constante de la IA, las maneras de vulnerar el derecho a la propiedad intelectual colectiva de las personas indígenas y los grupos étnicos, al igual que otros derechos, también están evolucionando, lo que da lugar a que la protección de esos derechos deba ser acorde a la realidad.

La cuestión preocupante es: si actualmente no es posible garantizar el derecho a la propiedad intelectual colectiva de las personas indígenas y los grupos étnicos, ¿cómo se espera poder otorgar una protección efectiva de ese derecho ante la IA y los avances tecnológicos?

En ese contexto, debe ser entendida la sabiduría artificial y ser considerada como un paso significativo en la protección futura de ese derecho.

2.3 Sabiduría

Como tal, la sabiduría artificial es un concepto poco estudiado en la actualidad. Para lograr una mejor comprensión de este, es pertinente conocer qué se entiende por el término “sabiduría”.

Esta puede traducirse en

una elección, e implica saber y decidir de forma coherente con lo conocido, un tránsito permanente entre la intuición, la deliberación y la acción, no es suficiente con pensar que la sabiduría se encuentra alojada en algún lugar, pues esta emerge de la puesta en marcha de al menos una decisión ética que se traduce en acción. (Echeverri Álvarez, 2024, p. 248)

Su relación con la ética resulta evidente, ya que puede decirse que la sabiduría se hace presente cuando, ante una situación de interrogante y considerando los conocimientos adquiridos anteriormente, se toma una decisión con ética aun por encima de la misma moral. Eso puede resultar complejo de entender e incluso es un tema que ha generado múltiples controversias.

La sabiduría también es considerada una virtud inherente únicamente a las personas y es definida como “un conocimiento que implica experiencia, cultivar la prudencia, poder aplicar la equidad, tener sensibilidad por lo cotidiano” (Villalba, 2020, p. 682).

Cabe mencionar que, en ese supuesto, se excluye a la IA, sosteniendo que esta se conforma únicamente con conocimientos incorporados a través de los datos y no con sabiduría. Es decir, se reconoce que naturalmente la sabiduría es inherente a los seres humanos, pero precisamente es por ello que se considera que el ser humano puede crear máquinas que tomen decisiones sabias, algo similar a lo que sucede con la ética.

2.3.1 Sabiduría artificial

Lo que sí es evidente es que, actualmente, existe

la necesidad de considerar a la IA como un sistema sociotécnico para facilitar un diagnóstico ético y político que constituya el exordio del cultivo de sabiduría práctica y la asunción de responsabilidad en el contexto de la cuarta revolución industrial. (Terrones Rodríguez, 2023, p. 34)

El desarrollo de la IA está en constante evolución; a ello se suma que cada vez es más común encontrar esos sistemas inteligentes en todo tipo de aparatos que las personas utilizan frecuentemente para desenvolverse en los diferentes ámbitos de su vida, ya que les facilitan la vida.

Los sistemas de IA pueden mejorarse aún más, aspirando a generar en los seres humanos emociones relacionadas con el bienestar e incluso a la felicidad, es por eso que surge el término “sabiduría artificial”, que, de acuerdo con investigadores que actualmente trabajan en dicha propuesta, la definen como un sistema capaz de “aprender de experiencias previas y autocorregirse; exhibir conductas éticas, compasivas y no sesgadas; y percibir las emociones humanas para ayudar a las personas usuarias en la regulación de las mismas y la toma de decisiones sabias” (Unesco, 2023, p. 23).

A través de la sabiduría artificial, se pretende beneficiar a los pueblos indígenas y, en el caso de España, a grupos étnicos vulnerables como los gitanos; lo anterior, como resultado de albergar en ese sistema sus formas de ver el mundo o universo en las cuales se establezca la relación existente entre las culturas de esos grupos sociales y la tecnología.

Se habla, entonces, de una gran variedad de cosmovisiones que serán albergadas en la sabiduría artificial, lo que resulta necesario porque actualmente, debido a diversos factores, las necesidades de los pueblos indígenas y grupos sociales vulnerables como los gitanos son distintas.

La idea del desarrollo de la sabiduría artificial puede ser cuestionada porque hasta ahora es una virtud únicamente atribuida al ser humano, pero ese cuestionamiento pierde fuerza si se considera que

“a diferencia de los humanos las computadoras tienen la capacidad de realizar evaluaciones basadas en un conjunto completo de datos y sopesar diferentes entradas con la misma o constante importancia cada vez (sin importar el contexto)” (Jeste Dilip et al., 2020, p. 5).

Es decir, las computadoras tienen cierta ventaja sobre los seres humanos ya que analizan la cantidad de datos que tienen a su disposición y les dan siempre la misma importancia, cosa que los seres humanos no pueden realizar porque pueden interferir en el análisis ciertos factores, como las emociones. Pero dependiendo de la información o datos que manejen, será efectiva la protección de la propiedad intelectual colectiva.

Lo anterior puede beneficiar a la preservación de las culturas de los pueblos indígenas y grupos étnicos, ya que con su participación los sistemas de inteligencia artificial pueden albergar sus conocimientos acerca de lenguas étnicas, saberes únicos y tradiciones, etc., a los cuales, posteriormente, cualquier persona puede tener acceso, incluso las generaciones nuevas de esos pueblos y grupos sociales, lo que sin duda da lugar a la preservación de sus culturas.

3. Propiedad intelectual en España

Es importante mencionar que, pese a lo que a nivel mundial se conoce como “propiedad intelectual”, cada país puede tener formas específicas de proteger los derechos derivados de esta, ejemplo de ello es que

aunque la Unión Europea (UE) como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se refieren a las marcas y a los derechos de autor como propiedad intelectual, es tradición legal en España denominar a las marcas propiedad industrial y a los derechos de autor, afines y sui generis, propiedad intelectual. (Cousido y Alcalá Casillas, 2022, p. 2)

En España, el derecho a la propiedad intelectual tiene por objeto que se les otorguen beneficios a los creadores de obras artísticas, como libros, pinturas, música, etcétera. Por lo tanto, abarca únicamente al “conjunto de facultades y derechos atribuidos a los

creadores sobre unas obras de carácter intelectual, artística, literaria o científica” (Calleja Reina, 2023, p. 33).

Se habla, entonces, de una separación de la protección del derecho a la propiedad intelectual y el derecho a la propiedad industrial, es decir, sí hay protección para ambos, pero de manera independiente, lo que sin duda puede dar lugar a una protección más eficaz de cada uno de ellos.

Para que se dé la protección del derecho a la propiedad intelectual, se deben cumplir diversos requisitos, como hacer una actividad que se acredite con el resultado de algún producto, lo cual es de suma importancia debido a que, en algunas ocasiones, existe confusión entre lo que es la idea y el resultado, siendo el último el que da lugar a la protección del derecho estudiado.

A ello se agrega que el producto resultante debe ser original, por lo que el creador tiene que agregar algún elemento único que lo haga diferente de los demás productos similares al suyo. Si cumple con esos requisitos, puede solicitar la protección del derecho a la propiedad intelectual.

En el país ibérico, la propiedad intelectual como derecho ha evolucionado constantemente a la par con los avances tecnológicos que se han dado en la sociedad, así,

los motivos que han propulsado su desarrollo, cómo los cambios en la mentalidad de cada época se han ido reflejando en los diferentes sistemas normativos, cabe concluir que la propiedad intelectual ha ido ganando protagonismo de manera exponencial desde sus versiones primigenias. (Liaño Rodríguez, 2022, p. 35)

Ello, porque los legisladores españoles consideran que el uso de los avances tecnológicos y de los sistemas inteligentes como la IA, además de ofrecer múltiples beneficios, también puede generar perjuicios a la sociedad —en el presente caso, a los inventores y creadores—, porque con su uso se da mayor facilidad de acceso, reproducción y distribución de sus obras, lo cual puede ser aprovechado por cualquier persona para realizar actos deshonestos hacia los inventores y creadores, vulnerando así, su derecho a la propiedad intelectual.

Lo anterior encaja perfectamente en lo que se pretende con la

sabiduría artificial, es decir que los datos sobre creaciones e invenciones proporcionados por los propios grupos étnicos sean albergados en ella y posteriormente utilizados por la IA y los avances tecnológicos, dándoles el debido reconocimiento y los beneficios correspondientes a dichos grupos étnicos.

Es importante mencionar que España es parte de la Unión Europea (UE), donde se están realizando intentos para

armonizar las diferentes legislaciones nacionales en tema de propiedad intelectual, con el doble objetivo de, por una parte, proteger los derechos de los autores y, así, incentivar la creación de obras intelectuales, por otra, favorecer la libre circulación de las obras, evitando así, la fragmentación del mercado interno europeo. (Zanata, 2017, p. 46)

Es un reto complejo el que la Unión Europea ha asumido respecto a la propiedad intelectual y su relación con los avances tecnológicos, incluidos los sistemas de IA, los cuales cada vez son más utilizados por la sociedad y, además de generar beneficios respecto a ese derecho, también pueden generar perjuicios.

Ejemplo de lo anterior puede ser el caso de la letra de una canción debidamente registrada por su autor, la cual esté siendo utilizada por algún sistema de *chatbot* en sus respuestas a los cuestionamientos de una persona interesada en temas musicales, pero sin dar los créditos correspondientes al autor, lo que claramente implicaría un perjuicio para su derecho a la propiedad intelectual.

En la Constitución española, el derecho a la propiedad intelectual se encuentra protegido en el artículo 20, fracción 1, inciso b), el cual señala que se protege el derecho a “la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”. Es menester mencionar que, en España, los derechos de sus grupos étnicos son protegidos en todo momento bajo el principio de la no discriminación, por lo que se entiende que la protección a la propiedad intelectual que se señala en ese artículo se les otorga también a ellos.

De manera interna, en España se cuenta con el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el que se pretende

garantizar la protección del derecho a la propiedad intelectual de sus gobernados y de sus grupos étnicos, como son los gitanos y los catalanes.

Lo anterior, porque en esa ley se da el reconocimiento de la obra colectiva, entendida como la que “está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida” (art. 8). Es decir, si un grupo de gitanos o catalanes realizaran de manera conjunta alguna obra artística musical o literaria —como una canción o novela—, esta sería reconocida como una obra colectiva.

Asimismo, en esa ley, de manera textual se establece que “los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen” (art. 7). Retomando el ejemplo anterior, los derechos que se generarían de la obra en colaboración serían para los integrantes del grupo étnico que hubiesen participado en su creación.

En la UE, la originalidad es un requisito fundamental al hablar de creaciones y de invenciones, incluyendo las derivadas de la IA autónoma; incluso se puede decir que su protección depende de esta, es por eso que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha ido fortaleciendo su jurisprudencia respecto a esta.

Como resultado de los argumentos planteados por el TJUE en diversos casos referentes al tema, se concluye que una creación o una innovación

será original siempre y cuando: i) sea propia del autor, ii) tenga presencia de libertad creativa, iii) esa libertad creativa se verifica si es que el autor ha podido tomar decisiones libres y creativas que iv) no estén determinadas por las exigencias técnicas propias del objeto creado. (Osorio, 2025, p. 7)

Si las obras y creaciones cumplen con las características ya mencionadas, es obligación de la UE protegerlas como propiedad intelectual de acuerdo con su legislación interior, así como con los tratados internacionales de los cuales es parte, como el Convenio de Berna.

Lo anterior cobra fuerza porque en la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, también se hace referencia a la originalidad de las creaciones e invenciones, específicamente en su artículo 1, fracción 3, donde se señala que “el programa de ordenador quedará protegido si fuere original en el sentido de que sea una creación intelectual propia de su autor”.

Con esto se reafirma que, para España y el resto de países que conforman la Unión Europea, el requisito de originalidad es imprescindible para la protección de derechos de autor de los productos derivados de programas de ordenador, lo que se puede traducir en que dichos productos deben contener una serie de decisiones creativas del autor o, dicho en palabras más simples, un toque personal.

3.1 Casos sobre propiedad intelectual de grupos étnicos en España

Actualmente, el flamenco es un tipo de arte que distingue a España a nivel mundial; está integrado por música, danza e incluso vestimenta. Si bien es cierto que ese arte está compuesto por diversos elementos culturales de pueblos árabes, judíos y gitanos, cabe destacar que, históricamente, tiene una fuerte vinculación con el pueblo gitano de Andalucía.

Lo anterior cobra fuerza porque existen registros que demuestran, por ejemplo, que

el flamenco como género musical único es uno de los productos contruidos en este sentido que apareció como tal poco después del comienzo de la segunda mitad del siglo XIX tras un periodo de formación que le apartaba de los “cantos y bailes tradicionales” y “de palillos”, en muchas partes de Andalucía. (Steingress, 2023, p. 5)

Aunque a los gitanos de Andalucía no se les puede atribuir el flamenco en todas sus expresiones como propiedad intelectual exclusiva, se tiene que el flamenco como arte incluye una parte importante de su identidad cultural, debido a que han contribuido de manera importante a su desarrollo.

A lo anterior se agrega que, como danza tradicional de España, el flamenco “está ganando popularidad en China, las escuelas de baile y las instituciones de arte chinas han ofrecido cursos de flamenco e invitado a artistas españoles a actuar y enseñar en China” (XU, 2023, p. 39).

Ese tema causa controversia porque no se les da el debido reconocimiento a los gitanos de Andalucía como parte del desarrollo del flamenco, ni siquiera de manera parcial. Aunado a ello, existen diferentes empresas que comercializan el flamenco a través de sus productos sin darles ningún tipo de reconocimiento a los gitanos, lo que puede derivar también en una apropiación cultural indebida.

Por otro lado, los vascos, quienes son una comunidad autónoma de España, diseñan, crean y desarrollan diversas obras de arte, como la cerámica vasca, los bastones tradicionales llamados *makilas*, el tejido de lino llamado *baserritarra* y la cestería fina de mimbre —entre las que se encuentran las llamadas *otarras*—, por mencionar algunas.

Sin embargo, pese a que el Gobierno vasco ha reconocido dichas artesanías en un tipo de categoría denominada *euskal artisautza* o artesanía vasca, actualmente atraviesa un momento complicado; eso se debe

a que a sus tradicionales debilidades hay que agregar una creciente competencia de productos de importación similares, (desde el punto de vista de una parte importante de los compradores) y a precios menores. Resulta pues urgente la adopción de medidas para conseguir su viabilidad futura. (Urdangarin, 2007, p. 328)

Lo anterior, sin duda, representa un problema significativo para los artesanos vascos, ya que no se les garantiza que sus productos continúen siendo valorados y consumidos en los diferentes mercados, lo cual contrasta, por ejemplo, con los productos chinos, que rápidamente han ido ganando terreno y popularidad en los distintos mercados debido a los precios accesibles que poseen, sin importar su calidad.

Es importante mencionar que existen distintivos o marcas colectivas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, un municipio del País Vasco de España, cuyo uso les es reconocido a personas inscritas en

el Registro General de Artesanía de Gipuzkoa. Ejemplo de ello es la cerámica —también llamada *zeramika*—, que se encuentra clasificada en el número 11 del repertorio de actividades artesanas de Gipuzkoa.

Así, los artesanos pertenecientes a grupos étnicos que se registren debidamente gozarán de la protección de sus creaciones y del “uso de distintivos y certificaciones que acrediten la autenticidad, calidad y procedencia de los productos artesanos que cuenten con un valor tradicional o popular relevante” (Decreto Foral 4/2023, 2023, art. 7). Con lo cual se les dará debido reconocimiento en el mercado y se harán acreedores de múltiples beneficios derivados de este, con la expansión de la distribución de sus productos y, como consecuencia, la obtención de mayores ingresos económicos para sus patrimonios.

Los dos casos presentados —es decir, el flamenco, desarrollado en gran parte por el pueblo gitano de Andalucía, y la cerámica, el tejido de lino y la cestería elaboradas tradicionalmente por los vascos, que están siendo utilizados sin su consentimiento y copiados por los chinos— dejan en evidencia que actualmente no existe una eficacia en la protección del derecho a la propiedad intelectual de esos grupos étnicos.

A ello se le agrega que en la IA, sin duda alguna, ya se encuentran albergados numerosos conocimientos sobre esas obras de arte, sin que se les otorgue el debido reconocimiento y los beneficios correspondientes a los gitanos y vascos, lo que se pretende erradicar con la implementación de la sabiduría artificial.

Actualmente, el caso *VEGAP (Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos) vs. Mango* es considerado uno de los más importantes en España por ser el primero que trata sobre NFT (tokens no fungibles) y derechos de autor. El conflicto surgió porque la marca Mango

para celebrar la apertura de su tienda en la Quinta Avenida de Nueva York en 2022, creó NFTs basados en cinco cuadros de artistas catalanes: Joan Miró, Antoni Tàpies y Miquel Barceló. Estas obras adquiridas por Mango se usaron para crear los NFTs, que fueron presentados en plataformas digitales y en la inauguración de la tienda física. (López, 2024, p. 1)

Esto ocasionó que VEGAP demandara a la marca por violentar los derechos de autor al utilizar las obras de los artistas sin su consentimiento. Es menester mencionar que los artistas catalanes son considerados pertenecientes a un grupo étnico de España, que, por lo general, habita en la comunidad de Cataluña y que, a pesar de ser el resultado de la mezcla de varios grupos étnicos, posee su propia lengua, que es el catalán, así como su propia identidad cultural.

Al dictar la sentencia, el juzgado de lo mercantil N° 9 de Barcelona falló a favor del demandado, por considerar, entre otras cosas, que siempre actuó de buena fe desde el momento en el que decidió

crear unas obras de arte digitales que, aunque siendo obras distintas, tomaran como base cinco obras plásticas que eran propiedad de otra empresa de su grupo empresarial, guiada siempre por una motivación sentimental (no económica), y con un respeto absoluto al espíritu de aquellas obras y a la reputación de sus tres autores, cuyos legítimos intereses no ha perjudicado, sino que han sido favorecidos. (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n° 9 de Barcelona, 2024, p. 18)

Lo anterior, porque, a consideración del juzgado, con la difusión de las obras por parte de la demandada el valor de estas había aumentado, por lo que no era necesaria la autorización de dichos autores. Esa y otras consideraciones que el Juzgado tomó en cuenta al resolver el asunto siguen causando controversia, e incluso hay quienes consideran que

resulta decepcionante que, en un contexto de creciente incomprensión y crisis del derecho de autor, un órgano juzgador español se deje llevar por argumentos en boca de muchos, pero carentes de rigor jurídico que trastocan los fundamentos básicos de nuestra disciplina y, en cualquier caso, resultan ajenos a nuestra tradición. (Bragado Herrero, 2024, p. 18)

Resulta evidente que al juzgado le faltó analizar a fondo diversos aspectos del asunto, los cuales eran elementales al dictar la sentencia correspondiente, como es el hecho de que los artistas originales son

parte de un grupo étnico, por lo que merecen especial protección y, además, que la buena fe de la marca no solo debe ponderarse por el reconocimiento de los autores originales de las obras.

De esta manera, se considera que en España no se está garantizando el derecho a la propiedad intelectual de los grupos étnicos. Lo que resulta sumamente preocupante es que la sentencia dictada en el caso mencionado sirva de sustento para que otras empresas se vean motivadas a realizar actos similares a los de Mango, es decir, que utilicen obras de arte ajenas para crear nuevas, limitándose únicamente a darles un supuesto reconocimiento, mientras que ellas se llevan todos los beneficios derivados de la nueva obra, incluidos los económicos.

4. El tribunal Europeo de Derechos Humanos y la propiedad intelectual colectiva

El TEDH ha emitido diversas sentencias sobre el derecho a la propiedad intelectual, pero se considera relevante la del caso *Safarov vs. Azerbaiyán* (demanda núm. 885/12), la cual, si bien es cierto que no versa sobre propiedad intelectual de grupos étnicos, sí representa un avance importante en el tema de garantizar la propiedad intelectual, porque en este caso se demandó la omisión del Estado en hacer efectivo este derecho.

Safarov denunció ante el TEDH la falta de protección, por parte del Estado de Azerbaiyán, a su derecho de propiedad intelectual por la reproducción y publicación en línea, sin su consentimiento, de un libro del cual él es autor. Alegó principalmente la vulneración de diversas disposiciones del artículo 1 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el artículo primero del Convenio de Berna, de los cuales Azerbaiyán es parte desde los años 2006 y 1999, respectivamente.

En la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el Tribunal realizó un análisis de fondo en el cual consideró los alegatos de las partes, reiterando primeramente que “la protección de los derechos de autor se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del protocolo n°. 1 del convenio” (*Caso de Safarov v. Azerbaijan (demanda no. 885/12)*, p. 7). Asimismo, reconoció que, de acuerdo con ello, el solicitante tenía una obra literaria y además se beneficiaba de esta, hecho que no fue impugnado por los tribunales correspondientes.

Posteriormente, el Tribunal enfatizó la obligación del Estado “de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho a la propiedad”, así como la obligación de ofrecer procesos judiciales con garantías procesales suficientes que den paso a que sus tribunales dicten sentencias justas y conformes a derecho, lo cual no había sucedido en el caso citado.

Así, declaró que se necesitaba un razonamiento más exhaustivo respecto a la aplicación que hizo el Tribunal Supremo del artículo 18 de la Ley de Derechos de Autor referente a la reproducción de obras sin autorización en ciertos casos por parte de las instituciones educativas y la impertinencia del artículo 15.3 de la misma ley, por lo que determinó que, si existió violación al artículo 1 del protocolo, n°. 1 del convenio, por parte del Estado de Azerbaiyán.

El Tribunal determinó además que “el solicitante había sufrido daños no pecuniarios que no pueden compensarse únicamente mediante la constatación de una infracción”, es decir, condenó al Estado de Azerbaiyán a pagar la cantidad de 5.000 euros por daños pecuniarios y no pecuniarios. Posteriormente, desestimó el resto de la queja por parte del solicitante por considerarla conveniente.

Como se mencionó anteriormente, si bien es cierto que el caso no trata de propiedad intelectual específica de grupos étnicos, la sentencia dictada sí se aplica a ellos, *debido a que, en este caso, no se demandó a una empresa por la vulneración del derecho a la propiedad intelectual, sino al Estado de Azerbaiyán por su omisión*, porque, de acuerdo con lo determinado por el Tribunal Europeo, el derecho a la propiedad intelectual de todas las personas debe ser protegido por el Estado ya que es una posesión, lo que retoma más fuerza si se considera que los autores e inventores deben beneficiarse de sus obras e invenciones, situación sobre la cual también se pronunció el Tribunal Europeo.

5. Propiedad intelectual colectiva en México

No existe mayor diferenciación entre lo que se entiende por el término *propiedad intelectual* a nivel internacional y en México; lo que sí resulta importante mencionar es que, en este país, se considera que la propiedad intelectual “se ha configurado como consecuencia

de la obligación de la armonización con los tratados internacionales, sobre todo por intereses económicos” (Lucio Espino, 2025, p. 41).

Esto es evidente si se toma como referencia la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, la cual fue el resultado del fallo que dictó la Corte IDH en el caso *Rosendo Radilla Pacheco*, el cual fue presentado ante esta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y “la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM), por la desaparición forzada del líder campesino, ocurrida en agosto de 1974 durante un retén militar en el estado de Guerrero” (Guerrero Andrade, 2024, p. 52).

En ese fallo, la Corte IDH declaró responsable al Estado mexicano por la violación a múltiples derechos humanos, por lo que se vio en la necesidad de adaptar su legislación de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

A lo anterior se suman los tratados internacionales de los cuales México es parte, incluido el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en el cual se protege de manera indirecta el derecho a la propiedad intelectual de las personas indígenas, es decir, a través de la protección de su derecho a la cultura, a la dignidad y a sus saberes tradicionales.

De tal modo que, en México, “la propiedad intelectual dentro del ámbito legal implica la utilización de herramientas del derecho positivo para impedir el uso no autorizado o indebido por terceros de algún invento o innovación” (Martínez Aguilar et al., 2022, p. 236). La protección de ese derecho es de especial relevancia para sus pueblos y comunidades indígenas, debido a que, en numerosas ocasiones, las empresas millonarias y popularmente conocidas en el mercado utilizan creaciones e invenciones realizadas por estos sin darles el reconocimiento correspondiente, tal como se expone en algunos casos que se abordan más adelante.

El derecho a la propiedad intelectual está protegido en la CPEUM en su artículo 28, que establece la prohibición de monopolios, específicamente en su fracción decimoprimera, en la que se hace referencia a los privilegios de todos los creadores, incluidas las personas indígenas, en los siguientes términos:

tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. (CPEUM, 1917, art. 28)

De manera más específica, el derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas se protege en el artículo 2º, apartado A, fracción IV de la misma Constitución, donde se señala que se garantizan sus derechos para “preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes”. Es decir, se considera a la propiedad intelectual como un bien de las personas indígenas, por lo cual merece la protección que la misma legislación mexicana prevé para ellas.

Adicionalmente, como ya se mencionó, en México hay dos leyes federales para asegurar la protección de la propiedad intelectual: la LFDA y la LFPPI. Asimismo, existe la LFPPCPCIA, que se enfoca en la protección del patrimonio de las personas indígenas.

En la LFDA sí se da el reconocimiento a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, ya que se protegen “las obras colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado” (art. 157), incluso de manera escueta se menciona que si existen conflictos derivados de esas obras colectivas indígenas, serán resueltos ante las autoridades competentes y la Secretaría de Cultura.

En el caso de la LFPPI, aunque de manera textual no se da la protección a la propiedad intelectual colectiva indígena, esta sí puede darse a través de la interpretación de diversas disposiciones, como el derecho que tienen todas las personas —incluidas las indígenas— a obtener patentes y registros, siempre y cuando sean ellas quienes hayan inventado, creado o diseñado alguna marca o producto.

Respecto al derecho de obtención de patentes y registros, también se especifica que,

si la invención, el modelo de utilidad, el diseño industrial o el esquema de trazado de circuito integrado, hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá en común a todas ellas. (LFPPI, art. 38, párrafo primero)

Es ahí donde se encuadra la protección de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, ya que se habla de la colectividad y del derecho que poseen las personas, incluidas las indígenas, de manera conjunta como creadores e inventores para poder obtener alguna patente o registro, sin hacer ningún tipo de exclusión y siempre y cuando las personas de la comunidad hayan participado en los procesos de creación, diseño e invención.

Incluso en la misma ley se pone una barrera para quienes pretendan registrar marcas con mala fe, lo cual sucede comúnmente con las grandes empresas, quienes solo procuran satisfacer sus intereses sin beneficiar en ningún aspecto a los pueblos y comunidades indígenas.

En la LFPPCPCIA sí se da de manera textual el reconocimiento y la garantía de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas. Se establece que entre los fines de la ley está “reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio” (art. 2, fracción I).

Cabe mencionar que esta es una ley especial para proteger el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que todo su contenido se enfoca en lograr dicha protección. Contiene el título quinto, que está dedicado exclusivamente a establecer los mecanismos que se utilizarán en los casos en que existan controversias y los recursos que se utilizarán, como la mediación, la queja o la denuncia.

En el mismo capítulo, se reconocen dos delitos referentes al tema: el de uso y aprovechamiento indebido del patrimonio cultural y el de apropiación indebida, así como las infracciones y sanciones que se aplicarán para quienes los cometan, las cuales van de los 2 a los 10 años de prisión y de los 500 a 50.000 unidades de medida y actualización.

5.1 Casos sobre propiedad intelectual colectiva en México

A lo largo de la historia, se tienen registros de diversos casos en los que se les ha vulnerado a los grupos indígenas el derecho a la propiedad intelectual; ejemplo de ello es el caso denunciado en 2015 por la comunidad mixe de Santa María Tlahuitoltepec, en Oaxaca, México, por el plagio de su blusa llamada *Xaam nixuy*, realizada por la diseñadora Isabel Marant, originaria de Francia, quien la presentó y registró en una de sus colecciones. La comunidad alegó la apropiación indebida de su identidad cultural, así como de su patrimonio tradicional; ello de manera colectiva, ya que la creación de la blusa es producto de la creación y diseño de toda la comunidad.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el pronunciamiento realizado por mujeres integrantes de la comunidad en su denuncia pública, el diseño de la blusa *Xaam nixuy*

extiende figuras ilusorias que refieren al equilibrio de la lengua *ayuuuk*, recoge excepcionalmente como un mapa, una forma de relacionarse con el mundo, recrea lo cotidiano, preside lo colectivo, inaugura la comunidad, salvaguarda el patrimonio material e inmaterial de la comunidad y, es testigo de la continuidad de sus prácticas culturales esenciales. (Calderón García, 2024, p. 148)

En el caso citado, a pesar de que las mismas autoridades reconocieron públicamente que existió plagio por parte de la diseñadora mencionada, no existió un apoyo real por parte del Estado mexicano hacia las mujeres integrantes de la comunidad mixe de Santa María Tlahuitoltepec, debido a que, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación nacional de México, tienen que “sujetarse a las reglas generales de la propiedad intelectual occidental, pidiendo que se homologuen los procesos y las prácticas, pidiendo que estén formalmente constituidos como sociedad mercantil” (Calderón García, 2024, p. 155).

Lo anterior, sin considerar la situación de vulnerabilidad en la cual comúnmente se encuentran las personas indígenas, debido a diversos factores como la falta de recursos económicos, su ubicación geográfica y el desconocimiento de los trámites para la constitución de sociedades mercantiles, entre otras.

Un ejemplo más es el caso suscitado en San Antonio Castillo Velasco, Oaxaca, en el año 2016: “[Z]apotecas manifestaron que la marca argentina Rapsodia copió el diseño de su vestido indígena de la mujer de Valle de Ocotlán con el fin de presentarlo en su colección de invierno 2016 como *Marion Missy*” (Pérez Ramírez, 2024, p. 190).

Es menester mencionar que, obviamente, existió la falta de consentimiento por parte de las tejedoras zapotecas, quienes desempeñan un papel sumamente importante en la elaboración de las prendas artesanales, especialmente de los vestidos motivo del conflicto, ya que su elaboración es una actividad atribuida principalmente a ellas. Así, “el bordado de San Antonio conlleva un proceso de varias manos para su creación, lo cual lo vuelve único, lleno de momentos personales de cada mujer que bordó su parte” (Castañeda de la Cueva, 2018, p. 14).

Este hecho denota la falta de conocimiento por parte de Rapsodia sobre todo lo que representan esos vestidos para las tejedoras zapotecas. Ellas ven vulnerado su derecho a la propiedad intelectual colectiva y no reciben beneficios —ya sean económicos o de reconocimiento—, pero sí dicha marca, al utilizar de manera ilegal los diseños.

Es importante puntualizar que ambos casos solo quedaron en denuncias mediáticas por parte de los afectados, ya que, a la fecha, los responsables de vulnerar su derecho a la propiedad intelectual colectiva no tuvieron ninguna consecuencia legal, como el pago de alguna indemnización o multa.

Además, en los casos presentados, la vulneración al derecho de propiedad intelectual de los pueblos indígenas se ha dado por parte de diseñadores y marcas lideradas por personas físicas, pero actualmente, ante los avances tecnológicos, esa vulneración puede extenderse a sistemas y tecnologías de IA, como los *chatbots*, a los que basta preguntarles cómo se elabora algún diseño textil o bordado indígena específico para que, en cuestión de segundos, comiencen a describir textualmente todo el proceso requerido para la elaboración del diseño solicitado, pero sin reconocer ni beneficiar al pueblo indígena creador del diseño.

Es evidente que el Estado mexicano debe ajustar su legislación

actual sobre la propiedad intelectual indígena, tales como la Constitución Federal y las leyes específicas citadas en párrafos anteriores, para que así los pueblos indígenas puedan lograr plenamente la efectividad de la protección de ese derecho.

En esos ajustes deben considerarse diversos aspectos que puedan asegurar la plena efectividad de ese derecho, como la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos indígenas cuando suceden casos de vulneración a su propiedad intelectual por parte de las grandes empresas extranjeras.

Además, se deben visualizar y contemplar las nuevas formas de vulneración a ese derecho que se están dando en un contexto de constante desarrollo de tecnologías de IA en el que se encuentra el país.

6. Propiedad intelectual colectiva en Argentina

La propiedad intelectual es un tema que genera controversia en Argentina por el manejo que se le está dando actualmente, lo que incide de manera directa en diferentes ámbitos, como el económico y el social.

Lo anterior, porque esta nación forma parte del amplio grupo de países que se han limitado a consumir las creaciones e innovaciones de otros. Es menester mencionar que dicha situación coloca a este país en total desventaja, porque “paga más por el acceso al conocimiento innovador (al tener que pagar los derechos de propiedad intelectual de lo que consume), que lo que pagan los demás países por sus desarrollos innovadores” (Herrera, 2021, p. 52).

Las razones que generan esa situación pueden ser diversas, como la falta de una legislación que proteja de manera eficaz el derecho a la propiedad intelectual, la escasez de apoyos económicos y de asesoramiento a los creadores e inventores y la poca difusión acerca de la propiedad intelectual, lo que genera un desconocimiento en la población sobre el tema.

Sin embargo, el resultado es el mismo: una Argentina donde no se está produciendo una cantidad considerable de invenciones y obras, lo que la aleja de estar en la lista de los países líderes en el mercado.

En Argentina, la protección de la propiedad intelectual tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución, que establece que

“todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”. A través del contenido de ese artículo, de manera general se reconoce la propiedad intelectual como un derecho de propiedad que posee toda persona que haya hecho o creado alguna obra de cualquier tipo, sea literaria, científica o cualquier invención o innovación.

Con respecto al derecho a la propiedad intelectual de las personas indígenas, el artículo 75, inciso 17 establece de forma específica como atribución del Congreso “reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”, así como la garantía de respetar su identidad. En ese artículo se puede tener el fundamento para la protección de saberes tradicionales de las personas indígenas, como la medicina tradicional y la elaboración artesanal de textiles, diseños y patrones, por mencionar algunos.

Asimismo, en su artículo 75, inciso 19 se señala como atribución del Congreso “proveer lo conducente al desarrollo humano, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento”. Esto incide en la propiedad intelectual debido a que se pretende que el Estado apoye la promoción y difusión de las creaciones e invenciones realizadas con todas las protecciones de la ley correspondientes, incluidos los derechos de autor.

En este país, la Ley 11723 Régimen Legal de la Propiedad Intelectual es la principal legislación nacional encaminada a la protección de ese derecho, sin embargo, también cuenta con normativa de protección específica, como la Ley 24481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, la Ley 22362 de Marcas y Designaciones, el Decreto Ley 6673/1963 sobre Modelos y Diseños Industriales y la Ley 26355 de Marcas Colectivas.

En la Ley 11723, la protección a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas no se menciona de manera textual, pero sí puede darse a través de la interpretación de diversos artículos. Así, cuando alguna comunidad indígena pretenda hacer valer su derecho a la propiedad intelectual colectiva, puede aplicar el contenido de esa ley, pero encuadrándolo en su caso en específico.

En la misma ley se habla de la colaboración al señalar que “los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales” (art. 16), lo que también puede aplicar a los integrantes de pueblos y comunidades

indígenas que hayan creado alguna obra de manera conjunta. Es menester mencionar que, en esa ley, no se hace mención de las sanciones aplicables a quienes vulneren ese derecho como tal.

En la Ley 24481 no se da la protección del derecho a la propiedad intelectual colectiva indígena de manera literal, pero sucede lo mismo que en la Ley 11723, es decir, su contenido puede ajustarse a los casos específicos que sucedan con grupos de inventores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo con esa ley, la titularidad del derecho a la propiedad intelectual colectiva le corresponde al inventor, sin que exista limitación en que deberá ser solo uno y no varios. Además, se menciona que “se presumirá inventor a la persona o personas físicas que se designen como tales en la solicitud de patente” (art. 9), por lo que basta con que en la solicitud se integren todos los inventores de la obra correspondiente para que sean reconocidos como tales.

En la Ley 22632 no se da el reconocimiento y, por lo tanto, tampoco la protección del derecho a la propiedad intelectual colectiva. Lo que sí se señala y puede ser aplicado a favor de los creadores e inventores étnicos es que “una marca puede ser registrada conjuntamente por dos (2) o más personas” (Ley 22632, art. 9). Incluso si se diera el caso de que un inventor haya contribuido a la creación de alguna marca colectiva indígena y fuera excluido de su registro o renovación, puede oponerse a esos actos a través de una solicitud de oposición, la cual será substanciada y resuelta por las autoridades correspondientes.

Respecto al Decreto Ley 6673/1963 sobre Modelos y Diseños Industriales, la única disposición que podría ser aplicada en beneficio de la propiedad intelectual colectiva indígena es que “cuando dos o más personas hayan creado en conjunto un modelo o diseño industrial, les corresponde a todas ellas el derecho de explotación exclusiva y el derecho a registrar a nombre de todas ellas la obra de su creación” (art. 1º, párrafo tercero).

Sin embargo, las sanciones que se establecen van encaminadas a castigar a quienes hagan mal uso o perjudiquen a los titulares de productos y diseños industriales, pero con posterioridad a su registro, motivo por el cual se deduce que el derecho a la propiedad intelectual colectiva indígena no está garantizado en dicha ley.

Por último, en la Ley 26355 se da el reconocimiento de las marcas colectivas, aunque no se menciona de manera literal a las personas indígenas ni la propiedad intelectual colectiva de estas. Se señala que “podrá solicitar y ser titular de la marca colectiva un solo agrupamiento constituido por productores y/o prestadores de servicios inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social” (art. 2).

Si bien es cierto que la inscripción citada puede suponer algún tipo de limitación para los creadores e inventores indígenas, el hecho de que se reconozca a la marca colectiva es un avance relevante para ellos, ya que se habla de signos de distinción de productos, los cuales, en su caso, pueden ser derivados de su identidad como indígenas.

6.1 Casos sobre propiedad intelectual colectiva en Argentina

En este país, es común utilizar el término *biopiratería* para referirse a la apropiación ilegal de riquezas naturales o saberes tradicionales de los pueblos indígenas, con lo que, evidentemente, se les vulnera su derecho a la propiedad intelectual. Existen registros de diversos casos, siendo uno de los más conocidos a nivel mundial el de la stevia, una planta cuyo origen se encuentra en el Chaco, zona que alberga diversas comunidades indígenas —entre ellas, la guaraní—, que desde la antigüedad han cultivado esa planta principalmente por sus beneficios medicinales.

Como es sabido, la popularidad de esa planta ha ido aumentando por su utilidad como edulcorante natural, al punto de que en varios países, como Japón, ya está siendo cultivada e incluso se han ido patentando novedosos procesos de producción, con lo que, evidentemente, vulneran el derecho a la propiedad intelectual de la comunidad indígena guaraní.

Cabe mencionar que, si se toma como referencia que Japón es uno de los países más desarrollados a nivel mundial, no será sorpresa que en unos años sustituya la planta original stevia por algunas moléculas compuestas artificialmente, lo que afectaría aún más a la población guaraní. Incluso, de acuerdo con datos proporcionados por un estudio, hasta el año 2014 “se habían presentado más de mil

solicitudes de patentes para la Stevia, la gran mayoría en China y Japón” (Iglesias Darriba, 2019, p. 11).

Otro caso es el del maqui, una baya que se encuentra en un “pequeño árbol perennifolio perteneciente a la familia de las Eleocarpaceae” (Ipinza Carmona et al., 2019, p. 19). Considerado como un superalimento silvestre originario de la Patagonia de Argentina y Chile, es utilizado principalmente por el pueblo indígena mapuche, que lo reconoce como un alimento sagrado fuertemente ligado a sus costumbres y tradiciones, por lo cual tiene un alto valor espiritual para esa comunidad. Pero, como en otros casos, los países más desarrollados, como Estados Unidos, lo comercializan de manera indebida.

A lo anterior se agregan diversos proyectos financiados por algunas universidades en los que el elemento principal es el maqui, como el FONDEF (Fondo de Fomento al Desarrollo Científico y Tecnológico), que

financió en su XVIII Concurso de Proyectos de I+D de 2010-2011, un proyecto de la Universidad de Talca y la Fundación Chile que consiste en un screening del material genético y desarrollo de clones y técnicas de manejo del Maqui para mejorar la oferta de materia prima exportable y agroindustrial. (Millaleo Hernández, 2013, p. 102)

En ambas situaciones —es decir, la de comercialización y la de desarrollo de proyectos del maqui— no hubo ninguna autorización, participación ni reconocimiento para la comunidad mapuche, lo que se traduce en la ausencia de cualquier tipo de beneficios para esta.

Se resalta que, si bien en Argentina los casos presentados refieren a riquezas naturales como plantas (stevia, maqui) que luego son consideradas por algunos como suplementos, los conocimientos y los usos tradicionales que les dan los pueblos son propiedad intelectual, por lo que es claro que existe una vulneración de ese derecho por parte de países como China, Japón y Estados Unidos, los cuales actualmente lideran el desarrollo de la IA y los avances tecnológicos, por lo que la creación de la sabiduría artificial garantizará una protección efectiva del derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas argentinos.

Lo anterior cobra más fuerza porque es evidente que, en los casos de la stevia y el maqui, no se está garantizando el derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas guaraní y mapuche; ello, porque no hay registros de datos que avalen la existencia de alguna consecuencia legal para las diversas empresas e instituciones que se encuentran utilizando, produciendo y comercializando la stevia y el maqui de manera indebida.

7. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la propiedad intelectual colectiva

La Corte IDH ha dictado diversas sentencias a favor de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente sobre la protección de su identidad cultural, saberes tradicionales y recursos naturales, entre otros. Aunque de manera literal no utilice el término *propiedad intelectual de pueblos indígenas*, la protección de ese derecho se ha ido consolidando con las diversas resoluciones emitidas a favor de los pueblos indígenas y su cultura.

Tal es el caso de la sentencia dictada en el caso de la comunidad garífuna de *Punta Piedra vs. Honduras*, en el que la Corte IDH declaró responsable al Estado de Honduras

por la violación del derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, y de los artículos 1.1 y 2 de la misma y del derecho a la identidad cultural, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, en los términos de los párrafos 162 a 202, y 215 a 224 de la presente Sentencia. (*Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, 2015, p. 105)

El contexto del caso es que la comunidad garífuna y su cultura son el resultado de la fusión de personas indígenas y africanas, quienes poseían elementos propios de las comunidades indígenas, como la lengua. El Estado le otorgó a esa comunidad un territorio para su uso a través de un título de dominio pleno.

Posteriormente, una aldea llamada Río Miel comenzó a habitar una parte del territorio de la comunidad de Punta Piedra, lo que

generó un conflicto y una situación de violencia entre ambas comunidades por la propiedad del territorio. Ello derivó en la muerte de una persona y en la interposición de cinco denuncias por delitos de usurpación y amenazas. Esa y otras cuestiones orillaron a la comunidad garífuna a realizar actos para obtener el saneamiento de su territorio, sin que se lograra la materialización plena de este.

Después de agotar las instancias correspondientes, el caso fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte IDH, que realizó un amplio análisis del asunto en diferentes apartados, incluido el derecho a la propiedad colectiva indígena y tribal y la obligación de garantizar el derecho a la consulta y a la identidad cultural.

Una de las consideraciones más importantes de la Corte IDH al resolver el asunto citado es que

la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. (*Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, 2015, p. 152)

De esto se desprende que, al resolver asuntos en los que están involucradas comunidades y pueblos indígenas, la Corte IDH reconoce en todo momento la relevancia de su cultura, lo que resulta benéfico para ellos, tal como sucede en el caso citado, ya que, de acuerdo con lo manifestado por los integrantes de la comunidad garífuna de Punta Piedra, que la aldea Río Miel habite parte de su territorio —así como los conflictos que derivan de ello— ha afectado su cultura y tradiciones.

En conclusión, si bien es cierto que la Corte IDH no utiliza como tal el término *propiedad intelectual*, sí la preserva a través de la protección de la identidad cultural y de la propiedad colectiva.

8. Perspectiva comparada de la propiedad intelectual colectiva en Argentina, España y México

En México, España y Argentina varía lo que se entiende por *propiedad intelectual*. En el primero se refiere a la protección de todos los bienes inmateriales derivados de los inventos e innovaciones, incluidos los derechos de autor, de patentes y de marcas, mientras que en el segundo únicamente “se encarga de la protección de las obras literarias, artísticas o científicas en virtud de la originalidad con la que sean expresadas y siempre que se encuentren soportadas en un tangible e intangible conocido o por conocer” (Sánchez Vigil et al., 2010, p. 45). Por su lado, en Argentina, la propiedad intelectual se refiere a “un bien económico intangible, de carácter cultural, artístico, industrial, comercial y/o científico, cuya protección legal es independiente de su valor en el mercado” (Laniv Azar, 2023, p. 23).

Así, queda claro que en los tres países se coincide en que la propiedad intelectual se refiere a la protección de los bienes inmateriales como inventos y obras de todo tipo, marcas y patentes, pero en cada uno el concepto se enfoca en el contexto social y económico en el que cada uno se encuentra.

Estos países establecen en sus constituciones la protección del derecho a la propiedad intelectual: en el caso de España, en el artículo 20, fracción 1, inciso b); en el caso de México, en el artículo 2º, apartado A, fracción IV; y en el caso de Argentina, en el artículo 17. Cabe aclarar que la Constitución mexicana es la única en la que se encuentra protegido ese derecho de manera específica con relación a las personas indígenas.

En el caso de México —derivado de diversos análisis de casos, como el de la comunidad indígena Dzityá (Mérida, Yucatán), que elabora diversas artesanías a través de un “trabajo artesanal detallado en madera, que se ha mantenido como una actividad comercial, enriquecida con técnicas y diseños introducidos por los españoles y continuada hasta hoy” (Barahona Valeta y De la Torre de Lara, 2024, p. 14)—, se considera que “el marco legal de PI está fundamentado en una lógica occidental-capitalista, y resulta inadecuado y perjudicial para los pueblos originarios” (p. 19).

En el estudio de ese caso, se aprecia que la legislación sobre propiedad intelectual no se ajusta a las necesidades reales de los artesa-

nos originarios, lo que les genera desconfianza y descontento. Por este motivo, prefieren seguir haciendo valer sus privilegios y la posición que sus productos les han otorgado ante la sociedad y los demás artesanos antes que realizar su registro correspondiente.

Algo importante de mencionar es que España está llevando a cabo actos para armonizar su legislación interna con las prioridades de la UE, entre las cuales se encuentra la inteligencia artificial y su impacto en la vida cotidiana de las personas, así como en áreas específicas.

La Ley sobre IA de la UE “se caracteriza por su naturaleza proteccionista respecto al nuevo rol que la inteligencia artificial presenta en relación con la generación de arte” (Niebla Zatarain y Bonilla Rojas, 2025, p. 7). Sin duda alguna, España está realizando esfuerzos importantes para proteger la propiedad intelectual —incluidos los grupos étnicos— frente a los avances tecnológicos, así como el continuo diseño y desarrollo de sistemas de IA, a través de los cuales se pueden evitar nuevas formas de vulneración de ese derecho.

En estos países, se destaca la importancia que se le da a la originalidad de las obras como requisito fundamental para la protección de los derechos de autor, sin que en esas legislaciones se dé lugar a la sustitución de dicho requisito.

Por otro lado, para Argentina, el camino para lograr la garantía del derecho a la propiedad intelectual es complejo, debido a su condición de país en desarrollo. Por citar un ejemplo, la mayoría de las solicitudes de patentes “provienen de empresas extranjeras, no de actores o inventores locales, en muchos casos, más del 80% de las solicitudes son del exterior” (Liaudat y Correa, 2025, p. 4). Esto evidencia la ineficacia de su legislación interna sobre la propiedad intelectual, lo cual se torna más complejo para los creadores e inventores indígenas.

En relación con la IA, actualmente Argentina no tiene una ley de regulación. Pese a ello, “se observan avances muy importantes a través de instrumentos estratégicos y lineamientos éticos que evidencian una construcción progresiva del marco regulatorio” (Miranda Alvarado y Arana Vera, 2026, p. 3), lo cual puede jugar a favor del derecho a la propiedad intelectual de las personas indígenas.

Tal es el caso del Plan Nacional de IA, que contempla la propiedad intelectual en repetidas ocasiones. Una de sus metas respecto a

la ética y a la regulación de la IA es el “establecimiento de acuerdos de colaboración con el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual y la Agencia de Acceso a la Información Pública para generar mecanismos que promuevan el desarrollo de IA ética” (Presidencia de la Nación, s.f., p. 192), lo que pretende proteger el derecho a la propiedad intelectual de sus gobernados, incluidas las personas indígenas, quienes pueden realizar aportaciones significativas al desarrollo económico del país.

Pese a todo lo antes mencionado, en los tres países es casi desconocido el término *sabiduría artificial*, lo que ocasiona que los beneficios que se podrían obtener con su implementación a favor de la protección del derecho a la propiedad intelectual de las personas indígenas y grupos étnicos sean limitados.

Aunado a ello, hay quienes consideran que tanto en México como en España existe “la creciente necesidad de dar un valor a los procesos de propiedad intelectual y derechos de autor” (Cousido y Alcalá Casillas, 2022, p. 1). En otras palabras, se refiere a la educación de los creadores e inventores respecto al tema para que realicen los registros correspondientes en el menor tiempo posible y así se eviten futuras controversias en relación con sus obras y creaciones.

Lo anterior adquiere mayor relevancia al referirse a las personas indígenas y a los grupos étnicos, ya que ambos comúnmente son objeto de discriminación al recibir educación, lo que deriva en el desconocimiento de los procesos de registros correspondientes y, a su vez, en la vulneración de su derecho a la propiedad intelectual. Cabe mencionar que, en algunas ocasiones, las personas con mayor preparación se aprovechan de esa situación para obtener beneficios para sus intereses personales, registrando antes que los propios autores (en el presente caso, indígenas) sus obras e invenciones, causándoles un perjuicio directo.

En cuanto a la protección de la propiedad intelectual en Argentina, se considera que “presenta rasgos particulares que posibilitarían un avance en el desarrollo, siempre y cuando sean sostenidos en el tiempo y acompañados por adaptaciones de las legislaciones del centro” (Cuello, 2020, p. 128), las cuales podrían ser enfocadas en las necesidades de la propiedad intelectual de las personas indígenas, o por lo menos que puedan ser encuadradas y aplicadas en beneficio de ellas.

9. Conclusiones

De lo antes expuesto se puede concluir que la propiedad intelectual colectiva no está debidamente regulada en los países del estudio. Si bien puede haber algunas disposiciones legales o constitucionales aplicables, en los tres países no se visualiza una materialización efectiva de la protección de este derecho.

En los diversos casos mencionados, no se encontró un registro de que las empresas o personas que se apropiaron indebidamente de algún diseño, producto o idea hayan tenido consecuencias jurídicas, como una sanción económica al infractor o una indemnización a los grupos indígenas o étnicos, o una reparación del daño, una disculpa pública o una retribución para fines sociales por el lucro obtenido.

Se hacen necesarias modificaciones legislativas que incluyan sanciones expresas y formas de reparar el daño, porque si bien la legislación mexicana, la española y la argentina se han ido desarrollando en relación con la protección del derecho a la propiedad intelectual de los grupos indígenas o étnicos, se ven sobrepasadas por los avances tecnológicos y la permanente actualización de los sistemas de IA, los cuales buscan solventar las necesidades diarias de la sociedad en general.

Sin embargo, con esos avances y actualizaciones, las maneras de violentar ese derecho también están en constante evolución, volviéndose más novedosas, por lo que resulta necesario que México, España y Argentina apuesten a una verdadera innovación en relación con la protección del derecho a la propiedad intelectual de sus grupos indígenas o étnicos. Por esto, se propone agregar a sus respectivas legislaciones internas la protección obligatoria de las ideas, saberes o creaciones que son traducidos en datos que nutren los sistemas de IA que generarán la sabiduría artificial.

Albergar en la sabiduría artificial las formas de ver el mundo o el universo en las que se establezca la relación existente entre las culturas de esos grupos sociales y la tecnología dará paso a una protección más amplia de su derecho a la propiedad intelectual colectiva, abarcando casos novedosos que puedan darse como resultado de las constantes innovaciones tecnológicas y de la implementación de sistemas de IA y, con ello, prevenir violaciones a ese derecho.

Bibliografía

- Bahamonde Delgado, R. (2012). El derecho de la competencia y los derechos de propiedad intelectual en la Unión Europea y España. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (16), 477-497. <http://hdl.handle.net/2183/12013>
- Barahona Valeta, C. y De la Torre de Lara, O. A. (2024). La tensión entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos de los pueblos originarios. *Wayra Revista de Derecho Crítico y Ciencias Sociales*, (1), 1-20. <https://doi.org/10.24215/30088798e010>
- Bragado Herrero, C. (2024). La sentencia nº 11/2014 del juzgado de lo mercantil nº 9 de Barcelona de 11 de enero de 2024 (vegap c/ mango): el frustrado asunto sobre los non-fungible tokens y la frustrante interpretación del derecho de autor español. *Revista Lex Mercatoria*, 1-19. <https://dspace.umh.es/bitstream/11000/32505/1/1.%2bCarla%2bBragado%2bHerrero%20%281%29%20%281%29.pdf>
- Calderón García, J. (2024). Discriminación de los Pueblos Indígenas con relación a la protección de la Propiedad Intelectual Colectiva. Estudio de caso: comunidad mixe, Oaxaca-México. *Revista de la Facultad de Derecho de México, LXXIV*(289), 141-162. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/88285>
- Calleja Reina, M. R. (2023). La inteligencia artificial y su derivada en los derechos de propiedad intelectual en la cultura: retos y amenazas. *Periférica Internacional. Revista para el análisis de la cultura y el territorio*, (24), 29-57. <https://doi.org/10.25267/Periferica.2023.i24.06>
- Campos Briseño, G. R. y Cóndor Iturrizaga, R. M. (2022). La etnicidad en el Perú y su naturaleza multidimensional: una propuesta de medición. *Desde el Sur*, 14(1), 1-24. <https://revistas.cientifica.edu.pe/index.php/desdeelsur/article/view/1030/961>
- Castañeda de la Cueva, E. (2018). La práctica cultural del bordado de San Antón en Oaxaca, México. *Repositorio institucional de la Universidad Iberoamericana Puebla*, (19), 1-21. <https://pdfs.semanticscholar.org/a3ed/3d5ffe043ecb1e9dc45bc75e8ec73ca78951.pdf>
- Cousido, P. y Alcalá Casillas, M. G. (2022). Signos distintivos y derechos de autor en España y México. *Nuevo Derecho*, 18(30), 1-14. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1439>
- Cuello, M. (2020). Propiedad intelectual y acceso a los conocimientos en los inicios de la próxima revolución tecnológica: un análisis sobre la periferia a partir del caso argentino. En Dabad, G. y Paz, S. (Coords.). *Competitividad argentina: limitaciones, retos y oportunidades* (pp. 104-132). Universidad Nacional de Quilmes. <https://shre.ink/GofN>
- Echeverri Álvarez, J. (2024). Sabiduría como saber hacer de tercer orden: una perspectiva pragmática y naturalista. *Co-herencia*, 21(40), 230-259. <https://doi.org/10.17230/co-herencia.21.40.8>

- Guerrero Andrade, I. (2024). Defensa y constitucionalización de los derechos humanos en México: la expertise de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. *Revista Tramas y Redes*, (7), 39-58. <https://www.redalyc.org/journal/7223/722381649004/722381649004.pdf>
- Herrera, L. F. (2021). El comercio internacional argentino en la era digital: retos y beneficios de la propiedad intelectual. *Revista Boletín del Departamento de Seguridad Internacional y Defensa del IRI*, (40), 52-53. <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/115818>
- Iglesias Darriba, C. (16 de octubre de 2019). *La biopiratería en la Argentina: las patentes sobre nuestros recursos genéticos y conocimientos tradicionales. El caso de la Stevia*. DACF190169
- Ipinza Carmona, R., Magni Díaz, C., Gutiérrez Caro, B. y Torres Cuadros, J. (2019). La domesticación del maqui (*Aristotelia chilensis*): Un estudio de caso en Chile. *Mundo forestal*, (35), 19-24. <https://bibliotecadigital.infor.cl/handle/20.500.12220/29915>
- Jeste, Dilip V., Graham, S. A., Nguyen, T. T., Depp, C. A., Lee, E. E. y Kim, H. C. (2020). Beyond artificial intelligence: exploring artificial wisdom. *International Psychogeriatrics*, 8(32), 1-9. <https://escholarship.org/uc/item/6z338854>
- Lázaro Feo, A. (2022). El patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas: su protección en la normativa internacional. *Cadernos de Dereito Actual*, (18), 228-247. <https://cadernosdedereitoactual.es/index.php/cadernos/article/view/790>
- Laniv Azar, J. (2023). *La naturaleza jurídica intelectual y sus consecuencias: El derecho de autor en el régimen de comunidad en Argentina* (Tesis de doctorado). Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Argentina. https://dspace.uces.edu.ar/bitstream/123456789/6760/1/Naturaleza_Azar.pdf
- Liaño Rodríguez, A. (2022). *Propiedad intelectual en España: evolución histórica y justificación* (Tesis de grado). Repositorio Unican, Universidad de Cantabria, España. <https://shre.ink/GofF>
- Liaudat, S. y Correa, C. (2025). Propiedad intelectual, desarrollo y geopolítica. *Ciencia, tecnología y política*, 8(15), 1-12. <https://doi.org/10.24215/26183188e140>
- López, S. (2024). *NFTs y Propiedad Intelectual: análisis del caso Mango en España*. <https://shre.ink/GofZ>
- Lucio Espino, D. P. (2025). *Análisis y perspectiva de los litigios simulados de propiedad intelectual en México* (Tesis doctoral). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Martínez Aguilar, G., Sesia, P. M. y Campos Navarro, R. (2022). Protección sui generis y la propiedad intelectual de la medicina tradicional en Oaxaca, México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 67(245). <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2022.245.76596>
- Míguez Salina, G., García-Álvarez, J. y Santos Rego, M. A. (2024). El pueblo gitano y su construcción de lo “social” como resistencia. *Athenea Digital*, 24(2), 1-21. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.3548>

- Millaleo Hernández, S. (2013). Conocimiento mapuche y derechos de propiedad intelectual. En Olea, R. H. (ed.), *Derecho y Pueblo Mapuche: aportes para la discusión* (pp. 87-134), Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/129860>
- Miranda Alvarado, C. y Arana Vera, S. (2026). Regulación de la inteligencia artificial en América Latina: un análisis comparado de sus avances, desafíos y perspectivas éticas. *Revista Científica Multidimensional Magna Sapientia*, 4(1), 1-11. <https://zenodo.org/records/19014007>
- Niebla Zatarain, J. M. y Bonilla Rojas, J. R. (2025). Modelos autoaplicativos de inteligencia artificial para la generación legítima de obras digitales. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, (16), 1-11. <https://doi.org/10.20983/reij.2025.1.7>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *¿Qué es la propiedad intelectual?*. <https://www.wipo.int/es/web/about-ip>
- Ortiz Benavides, E. y Núñez Velásquez, J. J. (2021). Etnicidad y exclusión social en Colombia en el periodo 2012-2017. *Revista CEPAL*, (134), 33-55. <https://shre.ink/Gofv>
- Osorio Umaña, F. (2025). El concepto de originalidad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la inteligencia artificial. *Revista Justicia y Derecho*, 8(t), 1-11. <https://revistas.uaautonoma.cl/index.php/rjyd/article/view/2873>
- Pérez Ramírez, N. J. (2024). Derecho del patrimonio cultural inmaterial. Una nueva disciplina jurídica de la propiedad intelectual. En Pérez Flores, E., Buenrostro Pérez, C. y Mompeller Prado, V. (Comps.), *La salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial: Hilvanar en el tiempo. Tomo 3, Estrategia y creatividad hacia el porvenir* (pp. 185-197). Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://shre.ink/GofG>
- Presidencia de la Nación. (s.f.). *Plan Nacional de Inteligencia Artificial*. <https://shre.ink/Gofj>
- Sánchez Vigil, J. M., Marcos Recio, J. C., Villegas Tovar, R. y Olivera Zaldua, M. (2010). Aspectos legales sobre el libro electrónico en México y España. *Iberid: Revista de Sistemas de información y documentación*, 4, 41-48. <https://doi.org/10.54886/ibersid.v4i.3857>
- Steingress, G. (2023). Flamenco andaluz y rebético greco-oriental: Espejismos en la construcción de identidades nacionales. *Trans Revista trasncultural de música*, (27), 1-28. <https://shre.ink/Gof3>
- Terrones Rodríguez, A. L. (2023). Sabiduría práctica e innovación de la inteligencia artificial. *CSIC Dialogo Filosófico*, (115), 31-45. <https://digital.csic.es/handle/10261/362261>
- Unesco. (2023). *Inteligencia Artificial centrada en los pueblos indígenas, perspectivas desde América Latina y el Caribe*. <https://shre.ink/GofL>
- Urdangarin, C. (2007). Artisautza: buscando un futuro mejor. En Consejo Vasco de Cultura (Ed.), *Conferencia Internacional de Políticas Culturales* (pp. 328-

- 329), Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. <https://shre.ink/GofA>
- Valenzuela Reyes, M. (2022). Patrimonio cultural indígena: algunos lineamientos y principios para su reconocimiento legal a la luz del derecho internacional de los derechos de los pueblos indígenas. *Revista Jurídicas*, 19(1), 149-170. <https://revistasojos.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/7361/6503>
- Villalba, J. F. (2020). Algor-ética: La ética en la inteligencia artificial. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, 17(50), 679-698. <https://doi.org/10.24215/25916386e062>
- XU, J. (2023). *Diferencias en la cultura del ocio entre China y España* (Tesis de maestría). Universidad de Valladolid, España. <https://shre.ink/GofO>
- Zanata A. (2017). *El derecho de la propiedad intelectual en la era digital* (Tesis de maestría). Universidad Internacional de la Rioja, Logroño, España. <https://shre.ink/Gofx>

Legislación citada

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción decimoprimer. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Española, artículo 20, inciso b. <https://shre.ink/GofM>
- Constitución de la Nación Argentina Ley 24430, artículo 17. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>
- Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización Internacional del Trabajo, artículo 1, inciso b. <https://shre.ink/Gofr>
- Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. XXVIII, inciso 2. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Decreto Foral 4/2023, de 4 de abril, sobre Regulación de Gipuzkoa y el Registro General de Artesanía de Gipuzkoa, BO 4/04/2023, artículo 7. <https://egoitza.gipuzkoa.eus/gao-bog/castell/bog/2023/04/25/c2302862.pdf>
- Decreto Ley 6673/1963 sobre Modelos y Diseños Industriales, artículo 1, párrafo tercero. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/27687/actualizacion>
- Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 sobre la protección jurídica de programas de ordenador, Diario Oficial de la Unión Europea 23/04/2009, artículo 1. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009L0024>
- Ley Federal del derecho de autor, artículo 157. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>
- Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 38, párrafo primero. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf>
- Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, artículo 2, fracción I. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>

- Ley 11723 Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, artículo 16. <https://www.ign.gob.ar/descargas/biblioteca/ley11723.pdf>
- Ley 22362 de Marcas y Designaciones, artículo 9. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22362-18803/actualizacion#>
- Ley 24481 Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, artículo 9. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24481-27289/texto>
- Ley 26355 de Marcas Colectivas, artículo 2. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26355-138933/texto#>
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, Boletín Oficial del Estado, artículo 8. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-8930-consolidado.pdf>

Jurisprudencia citada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304*. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976752>
- European Court of Humans Rights, *Case of Safarov v. Azerbaijan (application no. 885/12)*. [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-218927%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-218927%22]})
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona, 11/2024, 11 de enero. [Barcelona]. https://www.technollama.co.uk/wp-content/uploads/2024/02/SJM_B_1_2024.pdf

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

Los autores manifiestan haber cumplido los siguientes roles de autoría: **Aguilera, J.**: conceptualización, metodología, escritura, revisión y edición; **Antaño, L.**: curación de datos, escritura, borrador original y edición. Asimismo, declaran que no poseen conflicto de interés alguno.

